



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00349-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO PAZ DAVILA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el ciudadano JOSE ANTONIO PAZ DAVILA, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto del año 2019.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 22 de agosto del año 2019, en donde se decidió:

FALLA

PRIMERO. Protéjase el **Derecho de Petición** al señor al señor JOSE ANTONIO PAZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.907 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dar respuesta total a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2019, en lo referente a conceptos médicos. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. El 16 de febrero de 2021, se notifica en forma personal la providencia del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se impone sanción a la directora del Dispensario Médico Tolemaida Mayor YOLIANI PEÑALOZA VERTEL Y EL comandante del CENAE Sargento Mayor JHON FERNANDO GONZALEZ ROA, con multa de un (1) SMLMV.
- 1.2. Mediante auto del 5 de abril de 2021, se dispone por secretaria poner en conocimiento de la parte accionada copia legible del expediente que contiene tutela e incidente de desacato bajo el radicado de la referencia
- 1.3. Por medio de auto del 16 de mismo mes y año, se requiere a la parte accionante para que informe de forma clara y concisa a este estrado judicial, en relación únicamente a la petición elevada el 13 de marzo de 2019.
- 1.4. Corolario de lo anterior, el actor manifiesta que aún no se ha dado cumplimiento a la tutela de la referencia, por lo cual, por medio de auto del 6 de septiembre de 2021, se aclara la orden del Despacho y se ordena a la parte accionada, informe sobre el cumplimiento de la tutela impugnada, enviando respuesta a la petición formulada por el actor el 13 de marzo de 2019, junto con la notificación de esta.
- 1.5. Finalmente, el 8 de septiembre del presente año, por medio de correo electrónico enviado por el ST. Mario Jesús Ibarra Pacheco, se allega copia de respuesta a la petición elevada por el actor, junto con la evidencia al envió del mismo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá

al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 22 de agosto de 2019, en el entendido que la accionada procedió a enviar y poner en conocimiento la respuesta, relacionada con el incidente de desacato de radicado No. 1101-33-35-025-2019-00349-00 dando una respuesta clara, precisa y concisa al Derecho de petición ordenado en el fallo de tutela, esta fue notificada al correo electrónico joanpada7@outlook.com, pruebas visibles a folios 2 a 4 carpeta 14 del expediente digital.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 22 de agosto de 2019, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente.

Por ultimo se le recuerda al actor que el derecho de petición **no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 22 de agosto de 2019 por parte del **EJÉRCITO NACIONAL Y COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01cd58dc0979aaae86f42c2738d84694e149c271f1e0b9a02822a31cda5a091
Documento generado en 14/09/2021 07:25:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>